



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305862020

Expediente : 00655-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRAYAN NICOLAY HUAYTA RODRÍGUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 27 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00655-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2020, interpuesto por **BRAYAN NICOLAY HUAYTA RODRÍGUEZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**² con correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 (Exp. N° 001654-2020).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó "(...) **COPIA CERTIFICADA** o, en su defecto, **COPIA CERTIFICADA DIGITAL** de:

1. *Expediente administrativo N° 1411-2014, conteniendo todos los actuados en el procedimiento administrativo de otorgamiento de la Constancia de Posesión para servicios básicos N° 040-2014-SGOPPTYC-GDUR-MDC a nombre de la señora Frida Rodríguez Contreras.*
2. *Constancia de Posesión para Servicios básicos N° 040-2014-SGOPPTYC-GDUR-MDC a favor de la señora Frida Rodríguez Contreras de fecha 22 de abril de 2014, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla" (sic)*

Con fecha 31 de julio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través de la Resolución la Resolución N° 010105462020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia el 24 de agosto de 2020, a través del Oficio N° 003-2020-MDC/SG-SGGD, indicando que con fecha 20 de agosto del mismo año, se notificó al correo electrónico [REDACTED], consignado en la solicitud del recurrente, la Carta N° 044-2020-MDC/SG-SGGD, en la cual se le proporcionó la información requerida en trece (13) folios, adjuntando:

“(…)

- Memorandum N° 168-2020-MDC/SG
- Informe N° 169-2020-MDC/GDUR-SGOPC
- Copia Certificada del Expediente 1411-2014 (Completo)
- Copia Certificada de la constancia de posesión N° 040-2014-SGOPPTYC-GDUR-MDC.” (sic)

Asimismo, la entidad indicó que “(…) no existe, técnicamente, procedimiento para la expedición de documentos certificados digitalmente. Sin embargo se le puso en conocimiento que los documentos solicitados se encuentran debidamente certificados, a su disposición, para su recojo en forma personal, las mismas que se cumplió con remitírsele en forma virtual, dando así por atendida si solicitud”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

³ Resolución de fecha 13 de agosto de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: mesadepartesevirtual@municipieneguiilla.gob.pe el día 19 de agosto de 2020 a horas 13:34, Registrada con Exp. N° 002877-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante la Carta N° 044-2020-MDC/SG-SGGD, remitida con fecha 20 de agosto de 2020 al correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud, la entidad atendió la solicitud de información presentada por el recurrente, poniendo a su disposición la documentación requerida en copia certificada para efectos de ser recogida en la entidad; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁷;

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante al vocal Felipe Johan León Florián del 17 de agosto al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de “Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00655-2020 de fecha 31 de julio de 2020, interpuesto por **BRAYAN NICOLAY HUAYTA RODRÍGUEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN NICOLAY HUAYTA RODRÍGUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

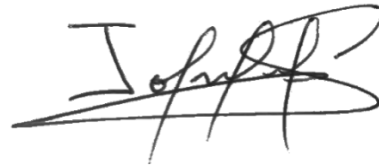
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb